



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

## COMISION ESPECIAL.

H. SEÑOR.

La Comision que suscribe ha examinado con el detenimiento que merece la opinion manifestada por Ejecutivo respecto á la iniciativa sobre reformas á la Constitucion presentada por los CC. Diputados Llata, Marroquin y Vera, como al dictámen de esta misma Comision en que consultó la adopcion de algunas de las reformas propuestas y la sustitucion de otras con las que propuso en el mismo dictámen.

La Comision se complace en ver consignada en las ideas del Ejecutivo la que espuso en su referido dictámen, sobre que la Constitucion del Estado promulgada en 1869, era mas aceptable sin las reformas que se le hicieron, porque no tenia por mira el favor de un partido, ni mucho ménos el de una persona; y cree como él, que debe observarse en lo general, limitándose al abandono de ciertos preceptos que la experiencia ha acreditado que son inútiles, sustituyéndolos con otros, cuya adopcion aconseja la misma experiencia.

Dignas son de tomarse en consideracion las opiniones del Ejecutivo; y por esto la Comision les ha consagrado un detenido exámen. De él resulta, que en lo general el Ejecutivo está conforme con las reformas que propuso la Comision en su dictámen sobre la iniciativa de los Diputados ántes referidos. Hay sin embargo algunos puntos de importancia en que el Ejecutivo difiere del sentir de la Comision. Tal es por ejemplo el de la sus-

titucion de Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas. Para proceder con el acierto posible en un punto de tanta gravedad, la Comision ha estudiado prolijamente las razones en que se funda el Ejecutivo, para proponer que al Gobernador lo sustituya el Presidente del Tribunal de Justicia, y no el del Congreso como consultaba la Comision.

Razones poderosas pueden aducirse en pró de uno y otro proyecto; pero tambien se presentan serias dificultades que ha sido preciso tomar en consideracion. Para obviarlas hay un medio que aunque modifica de alguna manera el proyecto del Ejecutivo, contribuye sin embargo á expeditar la marcha administrativa del Gobierno, y á evitar las complicaciones y emergencias que pudieran suscitarse para lo futuro. El Ejecutivo propone que las faltas temporales y absolutas del Gobernador sea sustituido por el Presidente del Tribunal. La Comision abandona la idea de que esta sustitucion recaiga en el Presidente del Congreso, en presencia de las dificultades que esto pueda ocasionar en la práctica; y adopta la del Ejecutivo; pero con la modificacion de que en las faltas temporales sea sustituido el Gobernador con el Secretario del Despacho, siéndolo en las absolutas por el Presidente del Tribunal.

Esta modificacion presenta desde luego la ventaja, de que en las faltas temporales del Gobernador, no se resentirá la administracion del cambio repentino de este funcionario, sino que estando perfectamente instruido del plan administrativo del Gobierno, siendo poseedor de todos sus secretos y merecedor de su confianza, nadie mejor que él puede proseguir el impulso dado á los negocios y desarrollar el mismo programa administrativo que aquel habia iniciado.

En su falta absoluta bien puede ser sustituido por el Presidente del Tribunal, por las razones de conveniencia pública que ha expuesto el Ejecutivo, y sin que haya el peligro de que se abra la puerta á intrigas y aspiraciones personales, puesto que se conserva el principio, como reforma á la Constitucion, de que el que

esté ejerciendo las funciones de Gobernador durante las elecciones primarias ó secundarias, no puede ser electo para este encargo.

Otro de los puntos en que la Comision difiere algun tanto de la opinion del Ejecutivo, es en el de nombramiento de los Jueces de letras y menores. Está bien que el Poder judicial goce de toda la independencia de que debe gozar como tal Poder; pero es innegable tambien que el Poder Ejecutivo tiene, y debe tener por su misma naturaleza alguna ingerencia en el nombramiento de los Jueces inferiores, no para intervenir en la administracion de justicia, sino precisamente para garantizar la independencia con que esta debe administrarse. Y siendo como es cierto, segun los principios del derecho administrativo, que el Poder judicial es parte del Ejecutivo, natural es que éste intervenga de alguna manera en el nombramiento de los Jueces inferiores. Por esto consulta la Comision que se haga, proponiendo ternas el Tribunal en los casos del nombramiento de Jueces de letras y menores, para que de ellas nombre el Gobernador á los que juzgue mas aptos para la judicatura.

Tales son los puntos mas principales en que difiere la Comision del Ejecutivo; y sobre estos puntos modificará las opiniones de aquel, en los términos que ha indicado en la parte expositiva de este dictámen. Pero como hay algunos artículos en las reformas propuestas por la Comision en que están conformes éstas y el Ejecutivo, para evitar confusion, la misma Comision presenta de nuevo los artículos de reforma, tomándolos de los que ya habia presentado y en que está conforme el Ejecutivo, y de los que éste mismo ha presentado y que han sido adoptados por la Comision.

En esta virtud somete á la aprobacion de V. H. el siguiente proyecto de reformas.

Art. 1º Se derogan las reformas á la Constitucion del Estado sancionadas en 31 de Julio de 1873.

Art. 2º Rige en el Estado su Constitucion particular sancionada en 18 de Enero 1869, con las reformas y adiciones siguientes:

## PODER LEGISLATIVO.

Art. 3° El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Nueve serán los Diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro: dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Jalpan, Cadereyta y Toluca. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Las votaciones en materias electorales se harán por Distritos.

Art. 4° Los Diputados propietarios no podrán ser reelectos, ni aun en calidad de suplentes, sino hasta despues de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5° Cuando sin causa justificada, ó con ella, se incomplete el *quorum* en cualquiera de los periodos ordinarios ó extraordinarios, por los Diputados propietarios, los presentes, cualquiera que sea su número, llamarán á los suplentes respectivos para completarlo; y éstos tendrán la obligacion imprescindible de concurrir, si no tienen causa justificada que se los impida.

Art. 6° Solo á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el reglamento interior del Congreso, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

## PODER EJECUTIVO.

Art. 7° Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumpli-

dos, residir en la república al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de algun culto.

Art. 8° No puede ser electo Gobernador el que al tiempo de la eleccion, sea primaria ó secundaria, esté desempeñando este encargo, aunque sea interinamente.

Art. 9° En las faltas temporales del Gobernador, entrará á sustituirlo interinamente el Secretario del Despacho, que durará en este encargo mientras se presente el Gobernador propietario.

En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, el cual procederá á expedir la convocatoria para las elecciones de propietario, dentro de los primeros quince dias siguientes á la falta de éste.

Art. 10. Las postulaciones para Gobernador, si la eleccion fuere ordinaria, se verificarán un dia despues de la de Diputados.

Art. 11. Para que el Presidente del Tribunal de Justicia se pueda encargar del Gobierno interino del Estado, deberá decretarlo el Congreso ó la Diputacion permanente,

Art. 12. Los Prefectos y Subprefectos serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador. El interino no podrá removerlos. Sus faltas temporales serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden en que fueren nombrados.

Art. 13. Los Comisarios y gefes de policia serán nombrados de la misma manera que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Gobernador.

Art. 14. El Prefecto ó Subprefecto en los Distritos ó Municipalidades serán respectivamente los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 15. Los Presidentes de los Ayuntamientos representan en lo administrativo á los pueblos en cada municipalidad. En lo judicial serán representados por los Ayuntamientos por medio de

sus síndicos, los cuales serán electos del mismo modo, en el mismo día que los regidores y á continuacion de éstos.

Art. 16. Las órdenes del Ejecutivo deberán ser firmadas por el Gobernador y autorizadas por el Secretario para ser obedecidas.

## PODER JUDICIAL.

Art. 17. Para ser Magistrado del Superior Tribunal de Justicia, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos, ser abogado con ejercicio profesional por lo ménos de cinco años, y residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 18. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.

- I. Nombrar al Secretario y demas empleados de la Secretaría.
- II. Proponer al Gobierno las ternas de los Jueces de letras y menores para los lugares donde deba haberlos conforme á la ley.
- III. Nombrar todos los empleados inferiores del ramo judicial.

IV. Le corresponde tambien la separacion y sustitucion de estos empleados con causa justificada; y la de los Jueces mediante el juicio de responsabilidad, y proponiendo nueva terna al Gobierno.

Art. 19. Se suprime el Ministro suplente de que habla el artículo 95 de la Constitucion.

Art. 20. Ademas de los Ministros que conforme á este artículo y su reforma deben nombrarse, habrá tres Supernumerarios que sustituyan á los propietarios en sus faltas temporales.

Art. 21. El periodo de los Supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año: dejarán de ser Magistrados el 31 de Marzo y el 30 de Setiembre, aun en el caso de no haberse hecho nuevo nombramiento

Serán remunerados en los dias que presten algun servicio, con el sueldo que corresponde al propietario y sin perjuicio de éste.

Art. 22. El Superior Tribunal de Justicia y Jueces de letras se renovararán cada seis años; los Jueces menores y de paz cada dos años.

Art. 23. Habrá tres Jueces de letras en la capital del Estado con jurisdiccion mixta. En cada Distrito foráneo habrá un Juez de letras con residencia en la cabecera del mismo Distrito;

En la capital del Estado habrá tres Jueces menores y dos en la de San Juan del Rio, en los demas lugares habrá el número de Jueces de paz que determina la ley.

Los Jueces menores serán abogados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal, disfrutarán del sueldo que les asigne el presupuesto, y su jurisdiccion así como la de los Jueces de paz, se extenderá á las causas y negocios que determinan los Códigos de Procedimientos Civil y Criminal.

Los Jueces de paz serán elegidos por los Colegios electorales de cada municipalidad al dia siguiente de los Regidores.

Art. 24. La ley de presupuestos cuidará de aumentar competentemente los sueldos de los Magistrados, Jueces y demas empleados del ramo judicial.

Art. 25. En los primeros quince dias de la renovacion periódica respectiva elegirá el Congreso cinco individuos propietarios y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez y que no sean empleados públicos, ministros de algun culto, para sentenciar á los Ministros del Tribunal Superior en los términos del artículo siguiente: Elegirá tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

Art. 26. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia cometieren en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de Jurado de sentencia los cinco individuos que para ese fin elegirá el Congreso, despues de su renovacion periódica.

Art. 27. Será forzosa en el Estado la instrucción primaria. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacerla fructífera.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los actuales poderes continuarán hasta la conclusión del actual período respectivo.

Art. 2º El período del actual Gobernador terminará el 16 de Setiembre de 1880.

Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Octubre 27 de 1877.

Luis G. Pastor,

José M. Arteaga,

precepto se contraria, desde el momento en que no es el pueblo representado por el poder electoral, el que elige á los administradores de la justicia.

Por iguales razones los jueces de letras deben ser electos por el Congreso, ya que no por los comités populares y á propuesta en forma del Tribunal de Justicia, que conoce la aptitud de los que pueden servir con mejor éxito esos cargos.

La no elección es un punto decidido por la mayoría de la comisión, pero únicamente respecto al Gobernador y Diputados; esa gran cuestión de la revolución no debe ser exclusiva y por tanto para que sea de aplicación á todos los funcionarios de elección popular, exceptuando de obstante, á los que compongan el Poder Judicial, que en concepto de inteli-

DIPUTACION DE JALPAN.

H. SEÑOR.

Después el representante de Jalpan, que el municipio fuera el que representara á independencia en su línea, así lo prescribió cuando

Conforme está el suscrito Diputado, con una parte del dictámen de la Comisión especial de la que es miembro, relativo á las reformas constitucionales; pero, difiere en algunos puntos y por eso se permite formular un voto particular en lo que á estos se relaciona.

Desear ampliar mas y mas los derechos del hombre, porque todo aquello que se haga en beneficio de la libertad y garantías individuales, patentiza el grado de cultura y civilización de un pueblo.

Discrepa tambien el signatario de este voto, en el modo de sustituir al Gobernador en sus faltas temporales y absolutas, porque pretende que, los funcionarios públicos aun en su carácter de interinos, estén revestidos del voto popular aunque sea relativamente.

Por esta misma causa no opina el infrascrito porque los Jueces menores sean electos por el Tribunal de Justicia. El Código general de la República previene terminantemente, que los Estados se rijan por el sistema representativo, popular, federal, y en ese

precepto se contraria, desde el momento en que no es el pueblo representado por el poder electoral, el que elige á los administradores de la justicia.

Por iguales razones los jueces de letras deben ser electos por el Congreso, ya que no por los comisos populares y á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, que conoce la aptitud de los que pueden servir con mejor éxito esos cargos.

La no reeleccion es un punto decidido por la mayoría de la comision, pero únicamente respecto al Gobernador y Diputados: esa gran conquista de la revolucion no debe ser exclusiva, y por tanto, para que sea franca y liberal, natural es que se estienda á todos los funcionarios de eleccion popular, exceptuando no obstante, á los que compongan el Poder judicial, que en concepto de inteligentes publicistas debiera ser inamovible.

Desearia el representante de Jalpan, que el municipio fuera libre, soberano á independiente en su linea, así lo pretendió cuando hace nueve años formó el proyecto de Constitucion local y por eso hoy lo propone con tanta mas razon, cuanto que es una de las promesas que hizo al pais el plan de Tuxtepec.

La instruccion pública, elemento civilizador de los pueblos, porvenir feliz de la nacion, y esperanza de gloria para la juventud, debe tener un título especial en nuestro Código, debe ser obligatoria y uniforme, y aquellos que gratuitamente la impulsan, deben á la vez obtener por derecho y por justicia, la estimacion y premios á que sean acreedores; esta es la causa por la que, notando que existe ese vacío en nuestra carta fundamental, se propone hoy á la Cámara.

La experiencia es la que, con su sabia enseñanza, indica al pueblo qué reformas necesitan sus leyes, pero esto no es cordura verificarlo en corto tiempo, ni permitirse debe, que puedan con premura ser modificadas, á mayor abundamiento, si aquellas tienen el carácter de fundamentales: por esa circunstancia bien justificada, se proponen por el infrascrito los medios según los que, puede en lo sucesivo ser reformado el Código constitucional del Estado.

## TITULO I.

### DERECHOS DEL HOMBRE.

Regirá como está en la Constitucion de 1869, agregándole los derechos consignados en las reformas de 1873, y que á la letra dicen:

Art. 1.º En caso de delito infraganti podrá ser detenido el reo por cualquiera persona, poniéndolo en seguida en poder de la mas inmediata autoridad para que esta lo entregue á la competente.

Art. 2.º Se prohíbe el maltrato al hacer la aprehension de cualquiera persona. Es de grave responsabilidad para el ejecutor la infraccion de este artículo, si no probare haber hecho uso de las armas en defensa propia ó por resistencia armada del preso.

Art. 3.º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

Art. 4.º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

Art. 5.º Toda persona que esté accidentalmente, ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias y garantías que le otorga la Constitucion general de la República, de la proteccion de las leyes y de las autoridades del Estado, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

Art. 7.º Todo ciudadano de la República mexicana, que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias que las leyes electorales de la federacion conceden á los ciudadanos mexicanos.

(Art. 3º de la Constitución de 69.) Se adicionará, especificando que los menores conforme á la ley, sufrirán sus penas y detenciones en las casas de asilo, hospicios y escuelas de artes sostenidas por el Estado, ó el Municipio.

(Art. 44 de la Constitución de 69.) Se reformará, especificando que únicamente la apertura y clausura de sesiones ordinarias será solemne, con asistencia de los Poderes del Estado, Municipal y empleados de la Administración pública.

(Art. 73 de la Constitución de 869.) Se reformará en este sentido:

Las faltas temporales del Gobernador serán substituidas interinamente por el Presidente propietario del Tribunal de Justicia, que será inamovible y servirá por ley durante el periodo respectivo constitucional, el Ministro de la 3ª Sala.

En las violentas y absolutas también entrará á substituir al Gobernador el referido Presidente, teniendo en ambos casos las restricciones que impone el proyecto de los CC. Diputados, Pastor y Arteaga, en su artículo 8º

(Art. 18 del Proyecto.) De acuerdo con la Comisión; pero agregando en la fracción VIII de las atribuciones del Tribunal, que esos nombramientos serán, sujetándose bajo su más estrecha responsabilidad, á lo que dispone la Constitución de 69 en su artículo 13, y suprimiendo las fracciones II y segundo párrafo de la IV del proyecto referido.

(Art. 23 del Proyecto.) De acuerdo, pero con la modificación de que los Jueces menores sean electos popularmente, y los de letras á propuesta en terna del Tribunal, y nombrados por el Congreso.

(Art. 25 del Proyecto.) No lo apruebo por ser la creación de un Tribunal especial.

#### Título IV de la Constitución de 1869.

(Art. 22 de la Constitución de 69.) Se reformará dividiendo el Supremo poder del Estado en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Las atribuciones de este último y su modo de ser, las reglamentará una ley que se expedirá al efecto, á fin de que al regir estas reformas, entre el Municipio en sus nuevas funciones.

#### Título de la Instrucción Pública.

1º Será obligatoria en el Estado para los niños de ambos sexos desde la edad de seis años.

2º Es un acto altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de instruccion primaria.

3º Una ley determinará los premios y recompensas análogos á la importancia de los servicios gratuitos que se presten en ese ramo.

4º El Gobernador que al espirar su periodo constitucional, hubiere á juicio del Congreso, impulsado *extraordinariamente* la

instrucción primaria, será por solo ese hecho declarado "Protector de la instrucción pública."

5. Los castigos meramente corporales é infamantes quedan constitucionalmente prohibidos en el Estado para los niños de ambos sexos.

### J.

Esta Constitución reformada, no podrá modificarse en todo ó en parte, sino hasta tres años despues de vigente, adoptando las reglas que previene la Constitución de 69 y agregando que las reformas las iniciará una Legislatura y las aprobará, ó nó, la siguiente.

### L.

#### TRANSITORIO.

Esta Constitución reformada, comenzará á regir el 5 de Mayo de 1878 en todo lo que no sea de efecto retroactivo, en lo demás que tenga este carácter y se oponga al presupuesto vigente, desde el de 16 de Setiembre del mismo año.

NOTA.—Estoy de acuerdo en todo aquello que no objeto en este voto particular, con el proyecto de los CC. Diputados Pastor y Arteaga.  
Querétaro, Octubre 29 de 1877.

*Suplido A. Reyes.*